

## **SENTENCIA DEL TSJ DE MURCIA DE 18-11-2013 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (FAVORABLE)**

### RESUMEN

Recurso Contencioso Administrativo tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 12.317,62 €, y referido a: sujeción al IRPF de la indemnización abonada a empleado de Telefónica como compensación a su jubilación anticipada.

**Parte demandante:** D. José Enrique

**Parte demandada:** TEAR de Murcia

**Acto administrativo impugnado:** Resolución del TEAR de Murcia de 27-2-2009 desestimatoria de la reclamación económico administrativa interpuesta contra el acuerdo desestimatorio de su solicitud de rectificación de las autoliquidaciones presentadas por el IRPF del ejercicio 2003, en la que pretendía que las cantidades percibidas en concepto de prestación posplan de Pensiones de la empresa Telefónica no podían ser consideradas exceptuadas de la tributación que le corresponde según el artículo 16.2 a) de la Ley 40/1998.

**Pretensión deducida en la demanda:** Se decrete la nulidad de la resolución recurrida por ser contraria a Derecho, y se declare además, que el recurrente D. José Augusto tiene derecho a la rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, así como que se rectifique la liquidación por el IRPF del ejercicio de 2003 presentada por este contribuyente, y por ello la devolución de los ingresos indebidos efectuados en la misma autoliquidación por importe de 12.317,62 Euros, con el interés de demora correspondiente desde la fecha reingreso hasta la fecha en que se orden el pago de la devolución.

El 1-7-1992 formalizó su adhesión voluntaria a un seguro colectivo de los empleados de Telefónica, con cobertura de muerte, accidentes y supervivencia, siendo pagadas las primas por el recurrente mediante descuento mensual en nómina, y **las compensaciones que Telefónica efectuaba sobre las primas del seguro le eran imputadas como retribución (rentas), y sujetas a la retención del IRPF.**

El 1-7-1992 telefónica, previo acuerdo con los Sindicatos y trabajadores, constituyó un Plan de Pensiones alternativo al seguro colectivo, de forma que el empleado debía optar libremente por permanecer en el seguro o acogerse al Plan, y para estos se instrumentó la alternativa en forma de renuncia al seguro colectivo (concretamente a la supervivencia y a la parte que resulte necesaria del capital del riesgo, equivalente a sus derechos consolidados). **A cambio de esta renuncia al seguro de supervivencia, Telefónica le reconoció en concepto de derechos por "servicios pasados" un importe inicial en el Plan de Pensiones de 41.140,99 Euros.**

Telefónica adelantó al Plan de Pensiones una cantidad, denominado fondo de nivelación, en conjunto equivalente a la fracción teórica de capital de supervivencia que habría correspondido a cada empleado en proporción a su salario y a las primas satisfechas al seguro hasta ese momento. Y para materializar ese adelanto, como los fondos constituidos no eran suficientes, ya que las aportaciones de los empleados no habían alcanzado a esa fecha el monto necesario, los empleados que se acogieron al Plan de Pensiones siguieron pagando también simultáneamente las primas al seguro colectivo, aunque en ningún caso iban a percibir la prestación de supervivencia, y en cuanto a la de riesgo la aportación al seguro quedaría disminuida en la cantidad capitalizada en el Plan cada vez mayor.

Los importes aportados al Plan de Pensiones tienen un doble origen.

La dotación inicial en concepto de **"derechos por servicios pasados"** por un importe individualizado en su caso de 64.391,412 Euros **(la cantidad debe ser errónea pues no coincide con la formulada antes y después de esta transcripción)**, equivalente a sus derechos consolidados, que procede del ejercicio de la opción que realizó, instrumentada a través de la renuncia al seguro. Las restantes que si son aportaciones al Plan de pensiones, en sentido estricto.

Entiende el recurrente que los importes percibidos del seguro de supervivencia, cuya renuncia le reconoció Telefónica como **dotación inicial en el Plan de Pensiones de 41.140,99 Euros, en concepto de "Servicios pasados"**, al no instrumentar compromiso alguno por pensiones, por tratarse de un seguro de supervivencia, deben tributar en el IRPF **como rendimientos del capital mobiliario**, sin perjuicio de que conforme dispone la Disp. Transitoria 5ª de la Ley del IRPF vigente hasta 31-10-2006, Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1-1-1999. Pues **si el rescate se produce en forma de capital**, distinguiendo si este se ha recibido antes o después del día 20-1-2006, la parte del rendimiento neto, calculado como disponen los artículos 23, 24 y 94 de la norma, puede reducirse aplicando los coeficientes reductores hasta esa fecha vigentes, aplicables a los **incrementos de patrimonio**.

**Considera que los rendimientos del seguro tributarán en el IRPF hasta el 31-12-2006, como rendimientos del capital mobiliario, en los porcentajes previstos, y sin reducción alguna si se cobran en forma de renta; y previas las reducciones y aplicación de los coeficientes reductores que resulten**

**de aplicación si se cobran en forma de capital, considerando en éste último caso que de lo percibido sólo es rendimiento del capital mobiliario la cuantía que exceda el importe de las primas satisfechas.**

El importe inicial de 41.140,99 Euros que le reconoció Telefónica en el Plan de Pensiones en concepto de "derechos de servicios pasados", por un importe "equivalente a sus derechos consolidados " **no tiene otro origen ni otra causa que el ejercicio de opción** , instrumentada mediante la renuncia que efectuó al seguro, y por tanto se debió nutrir de la transferencia que Telefónica realizó al Plan de Pensiones de los fondos, las reservas, del seguro, al que renunció.

Los importes que percibió del plan de pensiones tienen una doble naturaleza y han de tributar del modo que proceda, en función de ese **dobles origen**.

De una parte la dotación inicial en concepto de "**derechos por servicios pasados**" por un importe de 41.140,99 Euros, que ha tributado por el IRPF; que deriva de las primas pagadas al seguro colectivo; que proceden del ejercicio de la opción que realizó; que se instrumentalizó mediante la renuncia a la prestación de supervivencia, y que debe tributar como rendimientos del capital mobiliario en la parte que exceda de la dotación inicial

De otra las restantes aportaciones al plan en sentido estricto, que deben tributar como rendimientos del trabajo.

Mantiene que los importes que ha percibido del Plan de Pensiones, han de tributar en el IRPF, distinguiendo la parte de los mismos que deriva de las **estrictas aportaciones al Plan**, realizadas tanto por Telefónica, como por su parte, que lo harán como **rendimientos del trabajo**; de la parte que deriva de la **dotación inicial** en concepto de "derechos por servicios pasados" que le reconoció Telefónica por un importe individualizado "equivalente a sus derechos consolidados", en su caso de 41.140 Euros, que por tener origen estos derechos consolidados en el seguro colectivo, habrá de tributar como **rendimiento del capital mobiliario**, en la parte que exceda de esta dotación inicial.

La dotación inicial por importe de 41.140,99 Euros estará **no sujeta a tributación en el IRPF**, toda vez que deriva de primas al seguro colectivo pagadas directamente por él y por Telefónica, siendo ésta últimas imputadas a él, como retribución, y sujetas a la pertinente retención a cuenta del IRPF, cantidades por las que tributó en su día en el IRPF.

Esta Sala ha dictado varias sentencias, en concreto las Sentencias de 22-4 y 26-4, en las que tras exponer los antecedentes y determinar las cuestiones que se plantean en los respectivos recursos, que prácticamente son similares a lo que se plantea en este recurso, recoge entre los argumentos expuestos por la allí recurrente, la **STS de 9-5-2008**

*Sobre el tema debatido se viene pronunciando esta Sala, entre otras, por las sentencias de esta Sala de 27-7,16-9 y 2-10-2002, 12-7-2003, 7-4 y 1-6-2004 y 11-4-2005 y 20-2 y 6 y 7-3 y 2 y 10-10-2006, a favor de la tesis que propugna la recurrente.*

*Así en la última citada se señala que*

*"podemos en definitiva abordar el juicio contradictorio entre las tesis contrapuestas, que hemos de resolver a favor de la tesis de la parte recurrente, puesto que la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo, deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal.*

Una vez expuesta la importante sentencia, la Sala entraba a resolver los supuestos planteados en las otras dos sentencias dictadas por la Sala (nº 303/13 y 327/13 ) de la manera siguiente:

"El Art. 17.2 c) de la Ley reguladora del IRPF 40/1998, de 9-12, regula los rendimientos derivados de prestaciones de jubilación procedentes de contratos de seguro colectivo, disponiendo que aquellos a los que se refiere el Art. 16, 2 a) 5ª de esta Ley (prestaciones por jubilación o invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por empresas, **percibidos en forma de capital**), se reducirán en un **75/100** cuando correspondan a primas satisfechas con más de 8 años de antelación a la fecha en que se perciban.

En este caso la actora trabajadora de Telefónica de España S.A. alega haber optado por el Plan de Pensiones que se constituyó en 1992 renunciando al seguro colectivo (seguro de supervivencia al que se adhirió en 1969), razón por la que la Compañía Telefónica le abono la cantidad 49.800,21 euros en concepto de "derechos por servicios pasados".

Debe entenderse por tanto que dicha cantidad se deriva del contrato de seguro colectivo suscrito por dicha empresa, en forma de capital, y que es consecuencia de las primas que fue abonando con una antelación superior a **8 años** a la fecha en que recibió tal cantidad.

Señala al TEARM que **es la actora quien tiene la carga de la prueba** de acreditar que se dan dichos requisitos (Arts. 105.1 LGT 58/2003) y que en este caso la actora pese a señalar la vicisitudes de la empresa

a la que pertenecía, reconoce en lo relativo a su situación particular que la entidad gestora del Plan de Pensiones señala que **no resulta posible distinguir entre la parte del importe percibido que deriva de las estrictas aportaciones al Plan, de aquellas que derivan de la dotación inicial.**

Sin embargo ha aportado un documento procedente de la Comisión de Control del Plan de Pensiones del tenor literal siguiente:

*El Plan de Pensiones se constituyó al amparo de lo dispuesto en la Ley 8/1987, de 8-6, de planes y fondos de pensiones y su Reglamento aprobado por R.D. 1307/1988, de 30-9, en el marco de su régimen transitorio, que entró en vigor el 1/1/1992.*

*El mencionado régimen transitorio (disposiciones transitorias 1 y 2 del último Reglamento citado) estableció la posibilidad de reconocer **derechos por servicios prestados sin que fuere imputación fiscal a sus partícipes**, remitiéndose la citada normativa a la regulación del IRPF en relación con la tributación de las prestaciones percibidas de los planes de pensiones.*

*Mediante resolución de la Dirección General de Seguros de 18-6-1995 se aprobó el Plan de Reequilibrio del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica, que ya venía ejecutándose de forma provisional desde el inicio de su entrada en vigor el 1-1-1992.*

*En ejecución del referido Plan de Reequilibrio se abonó a la actora en concepto de **derechos por servicios pasados** al 1/7/1992 las siguientes cantidades:*

**Plan de Transferencia:** Importe de las aportaciones: 27.173,46 euros; Unidades de Cuenta 3.012,35480.

**Plan de Amortización:** Importe de Aportaciones: 22.626,81 euros, unidades de cuenta: 1.670,70473.

En el recurso 395/09 (resuelto en sentencia de 22-4), interpuesto por la misma Letrada en un supuesto similar la Sala admitió como prueba documental solicitar el mismo informe de la referida Comisión, y en el mismo se añadían más circunstancias. Concretamente decía que

*el Plan de Pensiones ha operado bajo ese marco legislativo considerando no imputables fiscalmente las cantidades aportadas en concepto de derechos por servicios pasados (Plan de Reequilibrio) y aplicando la normativa del IRPF en los pagos de prestaciones generadas, sin diferenciación alguna en relación con la procedencia de las aportaciones que las generan (partícipe, plan, plan de reequilibrio y rendimientos de las mismas) pues la Ley del IRPF aplica el mismo régimen jurídico a la totalidad de la prestación percibida, diferenciando solo en relación con la forma de percepción (capital, renta o mixta) o en relación con la fecha de la realización de la aportación (posteriores al 1/1/2007), pero no en relación con su origen. En el presente caso la partícipe de referencia se jubiló en marzo de 2002 habiendo percibido los siguientes importes del Plan de Pensiones:*

*- Prestación en forma de capital: 48.080,97 (importe bruto) percibido el 1/5/2003, importe que corresponde a 3.557,694 unidades de cuenta.*

*- Prestación en forma de renta: En curso de pago desde el 1/1/2008 (cantidad periódica regular por importe de 701,18 euros mensual en 12 pagos. El importe percibido por este concepto hasta la fecha es de 22.437,76 euros brutos que corresponden a 1.513,828 unidades de renta, manteniendo en la actualidad saldo para continuar con el pago de la renta.*

Aunque en el presente caso no se admitió la prueba documental referida, la Sala valorando la prueba practicada considerada en su conjunto e incluso la practicada en el recurso 395/09, llega a la conclusión de que efectivamente la cantidad de 49.800,21 euros fue abonada en forma de capital al actor **en concepto de derechos por servicios pasados** al 1/7/1992.

En consecuencia se deriva del seguro de supervivencia al que se adhirió en 1969 (y por el que fue abonando las primas que le iban siendo descontadas por la empresa de sus nóminas).

Por consiguiente **debe tributar como si procedieran de dicho seguro de vida** de acuerdo con la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta que estaba vigente en la fecha en la que fue abonada, esto es la Ley 40/1998 y en concreto a los Arts. 17. 2 c), en relación con el 16.2 a) 5ª antes referidos.

Como señalaba la Sala en su **sentencia 978/09, de 22 de enero** (recurso 406/05 ), en un supuesto similar al preste:

*Hay que considerar probado que las cantidades percibidas por la actora proceden del contrato de seguro colectivo referido y que las primas las abonó con una antelación superior a 8 años a la fecha en la que percibió la suma.*

En razón de todo ello procede estimar en parte el recurso contencioso administrativo anulando los actos impugnados, por no ser conformes a derecho, para que se practique una nueva liquidación en la que se considere a la referida cantidad, como procedente del abono de un seguro de vida aplicándole la legislación vigente en la fecha de su abono y en el período al que se refiere la liquidación (art. 17. 2 c) de la Ley 40/1998, de 9-12 que regula las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro

colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidas por empresas, **percibidos en forma de capital** , en relación con el Art. 16, 2 a) 5ª de la misma Ley

Se estima en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. José Enrique contra la Resolución del TEAR de Murcia de 27-2-2009, desestimatoria de la reclamación económico administrativa interpuesta contra el acuerdo desestimatorio de su solicitud de rectificación de las autoliquidaciones presentadas por el IRPF del ejercicio 2003, en la que pretendía que las cantidades percibidas en concepto de prestación posplan de Pensiones de la empresa Telefónica no podían ser consideradas exceptuadas de la tributación que le corresponde según el artículo 16.2 a) de la Ley 40/1998.

Se anulando y deja sin efecto la autoliquidación referida, reconociendo el derecho del actor a la Rectificación de Autoliquidación y Devolución de ingresos indebidos en la cantidad de **12.317,62 Euros**, para que por la AEAT de Murcia, se aplique otra liquidación de acuerdo con las bases establecidas en la presente resolución considerando la cantidad a la que se refiere la actora de 41.140,99 Euros como procedente de un seguro de vida percibida, dándole el tratamiento y aplicando la reducción prevista en la Ley 40/1998, todo ello con la devolución a la actora de la cantidad indicada, incrementada con los correspondientes intereses legales de demora contados desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta su efectivo pago; sin costas.

La presente sentencia es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJMURCIA18112013.pdf>